

Cipolletti, 26 de junio de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Los presentes autos caratulados "PEREA, JORGE DANIEL C/ DESPEGAR.COM.AR. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expte. CI-00218-C-2026), en los que:

1.- En fecha 20/2/2026 (I0001) se presentó el Dr. Arturo Enrique LLANOS, en carácter de apoderado y a la vez patrocinante de Jorge Daniel PEREA, y promovió demanda en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 contra DESPEGAR.COM.AR. por incumplimiento de contrato, falta de restitución de sumas de dinero, violación al deber de información y trato digno, y daños y perjuicios, por la suma de \$15.007.850,78.-, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

En fecha 9/3/2026 (E0002) amplió la demanda.

Sostuvo que la acción se funda en la retención indebida y la falta de reembolso de las sumas abonadas por cuatro tickets aéreos con destino a Cancún, México, los cuales fueron adquiridos por su mandante a través de la plataforma de la demandada y nunca fueron ejecutados dado que fueron cancelados debido a la crisis sanitaria global de marzo de 2020 (COVID-19).

Siguió diciendo que el actor se comunicó en reiteradas ocasiones con la plataforma para gestionar la devolución del dinero, pero la empresa se limitó a brindar respuestas automatizadas o, en la mayoría de los casos, a guardar silencio absoluto. Que por ello inició reclamo administrativo Expte. 557/22 ante la OMIC de Cipolletti, sin embargo Despegar.com.ar S.A. no se presentó a las audiencias ni ofreció propuesta de solución.

Agregó que previo a esta instancia judicial, promovió la mediación prejudicial obligatoria, donde nuevamente la demandada, a través de su representación legal, no ofreció ninguna solución satisfactoria ni reconoció la deuda por el valor actualizado de los pasajes, lo que derivó en el cierre

del acta por falta de acuerdo.

Enunció los rubros reclamados. Fundó en derecho y citó jurisprudencia.

**2.-** Tras el pertinente traslado, en fecha 7/4/2026 (E0004) se presentó el Dr. Mariano BRILLO, en representación de DESPEGAR.COM.AR S.A., con su propio patrocinio letrado, y planteó, en lo que ahora interesa considerar, excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento.

Esgrimió que el reclamo versa sobre una cuestión claramente vinculada al derecho aeronáutico, siendo procedente declarar la competencia del fuero Federal en virtud de lo prescripto en el art. 198 del Código Aeronáutico y art. 42, inc. b) de la ley 13.998, con imposición de costas.

En ese sentido, resaltó que de los términos de la demanda surge que la pretensión económica se origina en la cancelación, por la pandemia de COVID-19, de vuelos contratados con Compañía Panameña de Aviación S.A. Sucursal Argentina (“Copa Airlines”) bajo un contrato de transporte aéreo. Agregó que, si bien la actora no la ha codemandado ni mencionado expresamente, la aerolínea se encuentra claramente involucrada en el objeto de la litis, según la documentación y el acta de mediación acompañadas.

Por ello, en el entendimiento de que la controversia es común con la mencionada línea aérea, solicito su citación como tercero.

Fundó en derecho la excepción opuesta, con cita de normas, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Articuló otras defensas (v.gr. prescripción), contestó en forma subsidiaria la demanda y ofreció prueba.

**3.-** Por auto de fecha 16/4/2026 (I0010), más allá de lo normado por el art. 433 inc. 1° del CPCC, se ordenó el traslado de la excepción de

incompetencia opuesta y de lo demás planteado por la demandada.

La parte actora contestó mediante su escrito de fecha 28/04/2026 (E0007), afirmando que la competencia corresponde al fuero ordinario por el domicilio del consumidor (art. 36 de la Ley 24.240) y en la naturaleza de la relación de consumo. Además, sostuvo que la demanda se dirige exclusivamente contra la agencia de viajes por su responsabilidad como intermediaria, y no por vicisitudes técnicas del vuelo, lo que desplazaría la aplicación restrictiva del Código Aeronáutico.

Paralelamente, se opuso a la citación como tercero de Compañía Panameña de Aviación S.A. (Copa Airlines), sosteniendo que resulta una medida meramente dilatoria que desvirtúa la celeridad del proceso sumarísimo de consumo. Mencionó que su parte no seleccionó a una aerolínea para contratar de forma directa, sino que utilizó la plataforma de Despegar para realizar la compra de un pasaje como un producto comercial integrado.

4.- El 26/5/2026 (E0010) se pronunció el Agente Fiscal, entendiendo, en síntesis, que la controversia no excede el marco del derecho común y de una típica relación de consumo entre el actor y la empresa intermediaria demandada, por lo que la interpretación de normas aeronáuticas no resulta preponderante para resolver la contienda. Con apoyo en la doctrina del STJ en “Botbol”, concluyó que no hay “cuestión federal prototípica” que habilite la competencia del fuero de excepción y postuló, en consecuencia, el rechazo de la excepción de incompetencia y la continuación del trámite ante la justicia ordinaria local.

5.- En fecha 28/5/2026 (I0015) pasaron los presentes autos a resolver, quedando ello firme y consentido.

6.- Ante todo, es dable destacar que la competencia constituye un presupuesto procesal y la falta de ella, deviene en un impedimento para la constitución regular del proceso.

En este caso, por razones de índole eminentemente prácticas, el tratamiento previo de la excepción debe habilitarse en línea con el criterio de la Cámara de Apelaciones local, en sentido "*(...) dado que en el proceso "sumarísimo" no se admiten excepciones previas (art. 486 inc. 1 del CPCC), es preciso dejar sentado que dicha restricción puede admitir excepciones en temáticas como las de autos, en que se controvierte con serios fundamentos la "competencia" en razón de la materia, y media una denegación del fuero federal, por la naturaleza de "orden público" de la misma, y a los efectos de administrar la tramitación de litigios, evitando los innecesarios*" (in re: "Bocci Emilio Alejandro c/ Lan Airlines S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo)" Expte. 3421-SC-17, sentencia del 19.12.2017).

La competencia federal en razón de la materia —de orden público— es improrrogable y excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (CSJN, Fallos: 311:1812; 319:1397; 324:2078, entre otros).

Como surge de las constancias de la causa, el reclamo de daños y perjuicios promovido por el actor (pasajero) se sustenta principalmente en el incumplimiento que endilga a la demandada (agencia de viajes) por la falta de devolución del precio pagado por los pasajes aéreos, tras la cancelación de los mismos por imposibilidad de realizarse el viaje internacional en razón de la situación sanitaria de aislamiento (pandemia por COVID-19).

En el precedente "Botbol" citado por el Agente Fiscal, la plataforma fáctica es diferente a la planteada en las presentes actuaciones.

Allí el objeto del juicio estaba constituido por un reclamo de daños y perjuicios fundado en la rescisión unilateral de la aerolínea demandada, de un contrato de transporte aéreo de pasajeros, donde los actores nunca volaron, en función de los pasajes que habían adquirido a la accionada, sino

que el viaje lo realizaron comprando nuevos tickets.

Así, el Juez ponente de la mayoría decisoria dijo en aquella oportunidad: *"...no estamos frente a supuesto de cancelación de vuelo por caso fortuito o fuerza mayor, overbooking (vuelo sobre vendido), pérdida y echazón de mercadería y equipajes, daños en las personas transportadas, etc., supuestos que sí se encuentran contemplados en el Código Aeronáutico.; no se visualiza una cuestión federal prototípica sino tan solo una de tipo ordinaria a decidir en el ámbito contractual común, pues no se advierte cual sería la norma específicamente aeronáutica que regula la cuestión traída en litigio"*.

Distinto es el supuesto de autos, en el que sí nos encontramos ante la cancelación de un vuelo por fuerza mayor (pandemia COVID-19), ante lo cual el propio art. 150 del Código Aeronáutico reconoce el derecho al pasajero de exigir el precio del pasaje en caso de que el vuelo se hubiese interrumpido o no se hubiese realizado, norma ésta que pone de manifiesto que aún cuando el contrato no se hubiera ejecutado, igualmente rige el derecho aeronáutico.

De conformidad con la doctrina judicial de la CSJN, *"atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica"* (Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/07/2019, y, más recientemente, CSJ 2272/2021/CS1 "Bengolea, Adrián c/ Aerovías del Continente Americano S.A. s/ daños y perjuicios incumplimiento contractual", dictamen del 28 de diciembre de 2021).

En consonancia, *"Corresponde declarar la incompetencia del fuero*

*comercial en una demanda con el objeto de obtener la restitución de las sumas abonadas por la compra de pasajes de distintos vuelos que fueron cancelados como consecuencia de la pandemia del Covid-19, porque si bien en ocasiones anteriores la Sala juzgó que el fuero mercantil resultaba competente para entender en los conflictos derivados de la cancelación de pasajes aéreos, el fallo de la Corte Suprema en la causa "Sandoval, Liliana Lorena y otros c/ Aerovías del Continente Americano S.A." (del 08/11/2022), lleva a modificar dicho criterio y a disponer que las actuaciones continúen su tramitación ante el fuero civil y comercial federal". ("Vales, Karina Mariel c/ Despegar.Com.Ar S.A. s/ ordinario", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 22/12/2022).*

En efecto, el Código Aeronáutico establece en su artículo 198 que *"corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los Tribunales Inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general..."*.

Competencia material federal que —contrario a lo que se suele confundir— no queda desplazada por la competencia ordinaria cuando la pretensión del reclamante se funda en el régimen protectorio de consumidores y usuarios y/o en normas de derecho común.

Aun cuando el art. 63 de la Ley de Defensa del Consumidor disponga su aplicación supletoria al contrato de transporte aéreo, no debe perderse de vista que ello no tiene por qué traducirse en un cambio de competencia en materia aeronáutica toda vez que los jueces federales se encuentran perfectamente habilitados para aplicar normas de derecho común o de defensa del consumidor y, de hecho, lo hacen habitualmente sin ningún problema. Lo importante es que el juez que aplique la norma que corresponda (sea esta de naturaleza federal o común) tenga competencia para entender en la causa, y, en nuestro sistema legal, la competencia aeronáutica está específicamente atribuida a los jueces federales en virtud

del citado art. 198 del Cód. Aeronáutico, concordante con los arts. 75, incs. 13, y 18, 116 y 126 de la CN.

En línea con lo que se viene señalando, y en un precedente en el que confirmó la competencia federal, nuestro Superior Tribunal de Justicia puntualizó: *"...el art. 63 de la Ley de Defensa al Consumidor establece expresamente que para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley. Entonces, es la propia Ley de Defensa del Consumidor 24.240 la que establece su aplicación supletoria y subsidiaria en materia de contrato de transporte aéreo, a la vez que remite a la aplicación directa del Código Aeronáutico y de los Tratados Internacionales, que entrañan claramente -además- una "ley especial" en la temática. Supletoriedad que implica que el régimen consumeril no está en un plano de igualdad respecto al Código Aeronáutico y a los Tratados Internacionales de la materia, sino que solo debe aplicarse a los problemas o casos surgidos del contrato aéreo en forma subsidiaria y solo para aquellos supuestos no contemplados por el derecho aeronáutico.*

*Obsérvese que el mencionado art. 63 LDC intentó ser derogado por el art. 32 de la Ley N° 26.361, hecho que no llegó a concretarse, pues fue observado (vetado) por el art. 1° del Decreto N° 565/2008 PEN, lo que pone en evidencia que la interpretación realizada en la anterior instancia y que ahora se propone confirmar, es la correcta.*

*En consonancia con lo expuesto, Aída Kemelmajer de Carlucci, al validar la política asumida en el veto presidencial del Decreto mencionado, expresó que "El Código Aeronáutico Argentino tiene fuente directa en estos convenios internacionales por el carácter de uniformidad del derecho aeronáutico de lo cual deviene su autonomía científica. El Derecho Aeronáutico contempla precisamente un régimen específico con principios propios para dar solución a un hecho técnico novedoso, la*

*actividad aérea. Si a estos caracteres le sumamos la internacionalización que ha sufrido la actividad aérea, la que ha llevado a la unificación del Derecho Aéreo, la creación de reglas internacionales comunes que, en muchos casos, van por encima de los mismos estados y tienden a la conformación de un Derecho Aéreo Internacional, debemos concluir que los fundamentos del veto presidencial son acertados. No puede prevalecer sobre un régimen jurídico especial, internacional, uniforme, autónomo e imperativo un régimen interno como lo es el surgido de la Ley de Defensa del Consumidor." (cf. Kemelmajer de Carlucci Aída, Consumidores y Responsabilidad Civil en el Transporte Aerocomercial, Subsidiariedad de la Ley de Defensa del Consumidor frente a las normas del Derecho Aeronáutico, C.E.D.A.E. on line) (Cutrín, Carolina y otro c/ /Lan Airlines S.A. S/ Sumarísimo, Sentencia 73 - 18/10/2021, Sec. Civil STJ N°1).*

En el mismo sentido se ha expedido la Cámara de Apelaciones de esta ciudad en un caso similar al de autos, en el que incluso intervino la misma accionada ("Silva Vera, Erik Bastian c/ Despegar.Com.Ar S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. CI-00775-C-2023, Interlocutorio N° 113 - 25/07/2023).

En base a lo expuesto, se debe concluir que la demanda del caso referida a la responsabilidad por el vuelo no realizado en razón de la pandemia de COVID-19, se encuentra enmarcada en las disposiciones de los arts. 139 al 154 del Código Aeronáutico, correspondiendo la competencia federal a partir de lo normado por los arts. 197 al 201 del mismo cuerpo legal.

**7.-** La circunstancia de que la demanda haya sido dirigida exclusivamente contra DESPEGAR.COM.AR S.A., y no contra la aerolínea operadora —cuya citación como tercero solicitó la demandada—, no modifica la conclusión precedentemente expuesta.

En efecto, la determinación del fuero competente no depende de la

configuración subjetiva actual del proceso ni de que la citación de Compañía Panameña de Aviación S.A. (Copa Airlines) haya sido o no resuelta en esta sede, sino del origen, naturaleza y contenido sustancial de la relación jurídica traída a conocimiento del tribunal.

Aun sin haberse dispuesto todavía la incorporación formal de la aerolínea, de los propios hechos relatados en la demanda y de la defensa opuesta por la accionada surge que la controversia se encuentra principalmente vinculada con un contrato de transporte aéreo internacional, con vuelos cancelados por razones de fuerza mayor, y con el reclamo de restitución del precio de los tickets y de los demás daños reclamados.

La actividad de la demandada en su carácter de agencia de viajes e intermediaria comercial no puede ser considerada autónomamente escindida del transporte aerocomercial comprometido. Antes bien, integra la cadena de comercialización del servicio de transporte aéreo, en tanto ofreció y gestionó la contratación de los pasajes correspondientes a vuelos operados por la aerolínea, percibió el precio y canalizó —o debió canalizar— las gestiones de reprogramación y reembolso posteriores.

En otras palabras, la intermediación invocada por la actora no desnaturaliza el carácter aerocomercial de la operación, sino que lo presupone, pues los pasajes cuya devolución se reclama fueron adquiridos para un itinerario aéreo internacional cuya prestación principal —el vuelo— debía ser ejecutada por la empresa transportista y se frustró por un supuesto de fuerza mayor.

De allí que no resulte necesario, para afirmar la incompetencia en razón de la materia, resolver previamente la citación como tercero de Copa Airlines solicitada por la demandada, ya que la sustancia aerocomercial del litigio puede ser apreciada desde los hechos ya incorporados al debate.

Por el contrario, siendo la competencia un presupuesto procesal de examen prioritario, no resulta lógico ni jurídicamente adecuado que este

tribunal avance en una decisión concerniente a la ampliación subjetiva de la litis para luego, recién después, pronunciarse sobre su propia aptitud para seguir interviniendo.

En consecuencia, la decisión sobre la eventual citación de la aerolínea debe quedar diferida al juez que resulte competente para entender en las presentes actuaciones.

**8.-** También importa hacer expresa mención a la causa “PAEZ, FLORENCIA OTILIA C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240” (Expte. CI-01994-C-2022), en la que este tribunal ya se expidió haciendo lugar a la excepción de incompetencia y declarando la competencia federal por tratarse de un reclamo vinculado a vuelos cancelados por la pandemia de COVID-19.

Ese antecedente tiene importancia porque, posteriormente, al dirimirse la contienda negativa suscitada entre este tribunal y el Juzgado Federal de General Roca, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con el dictamen del Procurador Fiscal, declaró competente al Juzgado Federal de General Roca para conocer en esas actuaciones (se adjuntan tales antecedentes solo a título ilustrativo y para facilitar su cotejo).

En dicho dictamen se precisó que corresponde al fuero federal el conocimiento de los asuntos vinculados principalmente con el transporte aerocomercial, y que tal solución se impone aun cuando la pretensión se dirija contra la agencia de viajes y se invoquen, junto al régimen aeronáutico, normas de la Ley 24.240 y del Código Civil y Comercial.

La analogía sustancial entre aquel caso y el presente impone, por razones de coherencia jurisdiccional y seguridad jurídica, seguir igual solución.

**9.-** En atención a la naturaleza de la cuestión debatida que supone disparidad de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales (exhibiendo

incluso una casuística no siempre bien delimitada), y teniendo especialmente en consideración que -allende la competencia- se trata de un reclamo efectuado por un consumidor que afirma haber sido perjudicado en el marco de una relación de consumo, las costas se impondrán en el orden causado.

Lo anterior, dejando a salvo el beneficio de justicia gratuita que consagra el art. 53 de la LDC y el alcance con que ha sido interpretado por el STJ en el precedente "López" (STJRNS1 - Se. 86/17), de cuyos fundamentos también se desprende que la gratuidad del proceso judicial prevista para tales supuestos no aparece condicionada por el resultado final del pleito. Postura luego ratificada en otros pronunciamientos (vgr. "Gallego" STJRNS1, Se. 44/22, parte dispositiva; "Colimil" STJRNS1, Se. 70/22).

Es decir que, los honorarios de su propio letrado apoderado (Dr. Llanos), más allá de imponerse por su orden, no deberán —en principio— ser pagados por el actor por quedar comprendidos en la eximición que en materia de costas proyecta el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240. Ello sin perjuicio del eventual cese de dicho beneficio a instancia de parte interesada, según lo que contempla la parte final de la misma norma.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.** Hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada e inhibirme para seguir entendiendo en el presente proceso.

En consecuencia, firme que se encuentre la presente, y cumplidos los demás recaudos, procédase al archivo de la causa (art. 326 inc. 1 del CPCC).

**II.** Imponer las costas en orden causado (art. 62 párr. 2° CPCC); en lo que respecta al actor con el alcance previsto en el art. 53 de la Ley 24.240.

**III.** Regular los honorarios profesionales del Dr. Arturo Enrique

LLANOS, apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$630.330) (MB. x 6% + 40% por apoderamiento / 2 etapas x 1).

Los honorarios del Dr. Mariano BRILLO, apoderado de la parte demandada, se regulan en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$840.440) (MB. x 8% + 40 % por apoderamiento /2 etapas x 1).

No incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en caso de corresponder.

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$15.007.850,78), su trámite sumarísimo y la única etapa cumplida, como así también el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, extensión y resultado obtenido (arts. 6 a 10, 40, 48 y ccds. de la ley 2212). Cúmplase con la ley 869.

**IV.** La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC.-

Diego De Vergilio  
Juez